  

UAIP/OIR/12/02/2018

**Resolución de Entrega de Información**

San Salvador a las diez horas con cinco minutos del día 12 de febrero de los corrientes, Consejo Superior de Salud Pública, Luego de haber recibido la solicitud de información Nº 120/2018 presentada en la Oficina de información y Respuesta y en la que se solicita la siguiente información : “ La presente solicitud esta enmarcada en la derogatoria del Literal ñ, del Articulo 24 del Codigo de Salud, que reza “ Se consideran actividades tecnicas y auxiliares de la Profesion Medica, las siguientes: (…) ñ) Licenciatura en Trabajo Social; y Trabajo Social; y,”, dicha reforma se plasma en el Decreto Legislativo No. 816. La ratificación del mencionado decreto ciertamente tiene consecuencias legales para la profesion de Trabajo Social, ya que sobre el articulo derogado se respaldaba para pertenecer a la Junta de Vigilancia amparada por el Consejo Superior de Salud Publica. II. Solicito,1- Conocer si se continua y se continuará emitiendo carnet y sello a los profesionales que lo soliciten a la respectiva Junta de Vigilancia del Consejo Superior de Salud Publica a la que estaba adscrita la profesión de Trabajo Social.

Si la respuesta a la primera solicitud es positiva   
2- Conocer sobre que base legal o decisión administrativa, de ahora en adelante se estará entregando el carnet y sello de Junta de Vigilancia de la Profesión Medica a los profesionales de Trabajo Social; igualmente solicito se me anexe las copias que respalden dicha decisión, sean de carácter jurídico o administrativo, es decir: circular, memorándum o acta. ".Y luego de verificar que la información no se encuentra entre las acepciones de los Art. 19 literal “g" y en Art.24 de la LAIP y que el fundamento y respuesta a la solicitud: 1- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales: d), i), y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la información Pública, le corresponde a la suscrita realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su consentimiento. 2. El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en la Legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley la suscrita advierte que la solicitud presentada cumplió con todos los requisitos formales exigidos en los Art.66 de la LAIP y Art.54 RELAIP, siendo procedente entregar lo solicitado, por ello se requirió a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, entregue la respuesta; quien a través de oficio 1-2-68/2018: Aclara que la normativa que reflejará la decisión administrativa que se requiere en la solicitud , está en estudio y análisis, así mismo se entera a la persona solicitante que hay procesos de solicitud de inscripción para la carrera, pero que aun no se tiene resolución alguna. En este sentido la respuesta de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica con referencia al segundo requerimiento de la solicitud, la cual condiciona la respuesta positiva a la primera pregunta, se refleja en el oficio mencionado. Por tanto **RESUELVE:** brindar la respuesta emitida por la JVPM ya que es información pública

Atentamente

**Aura Ivette Morales**

**Oficial de Información**

**Consejo Superior de Salud Pública**